

Carlos María Pelayo Möller* (México)

Tres ideas desarrolladas por el constitucionalismo alemán de la segunda mitad del siglo XX y su influencia en América Latina: la idea de renovación constitucional, la dignidad humana y los efectos horizontales de los derechos

RESUMEN

La Constitución Alemana de 1949 y su interpretación por el Tribunal Constitucional alemán (*BVerfG*) han sido referentes que han permitido el desarrollo de nuevos modelos constitucionales y de nuevas formas de concebir los derechos fundamentales durante los últimos 70 años. En el presente artículo se abordan tres ideas enarboladas por este constitucionalismo que han resultado importantes para América Latina: la necesidad de renovación constitucional, el rol del concepto de dignidad humana y los efectos horizontales de los derechos fundamentales (*drittwirkung*).

Palabras clave: constitucionalismo alemán, dignidad humana, efectos horizontales de los derechos fundamentales (*drittwirkung*).

ZUSAMMENFASSUNG

Die deutsche Verfassung von 1949 und ihre Auslegung durch das Bundesverfassungsgericht (BVerfG) stellen Referenzen dar, die es in den vergangenen 70 Jahren ermöglichen, neue Verfassungsmodelle und Ansätze zum Verständnis der Menschenrechte

* Doctor en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame (EE. UU.); y licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel 1 Conacyt México). carlosmoller@hotmail.com

Agradezco a Daniel Tenorio Pérez su colaboración en tareas de investigación. Las ideas del presente texto no hubiese sido posible concebirlas sin la ayuda y asesoría del profesor Donald P. Kommers (1932-2018). Este artículo está dedicado a su memoria.

zu entwickeln. Im vorliegenden Artikel soll auf drei Ideen eingegangen werden, die von diesem Konstitutionalismus vertreten werden und die sich für Lateinamerika als bedeutsam erwiesen haben: die Notwendigkeit der Verfassungsaktualisierung, die Bedeutung des Konzepts der Menschenwürde und die Drittwirkung der Grundrechte.

Schlagwörter: Deutscher Konstitutionalismus, Menschenwürde, Drittwirkung.

ABSTRACT

The German Constitution of 1949 and its interpretation by the German Constitutional Court (BVerfG) have been references that have enabled the development of new constitutional models and new ways of conceiving fundamental rights during the last 70 years. This article addresses three ideas raised by this constitutionalism that have been important for Latin America: the need for constitutional renewal, the role of the concept of human dignity, and the horizontal effects of fundamental rights (*Drittwirkung*).

Key words: German constitutionalism, human dignity, horizontal effects of fundamental rights (*Drittwirkung*).

Introducción

En términos geográficos, las ciudades alemanas de Weimar y de Bonn se encuentran separadas por alrededor de 400 kilómetros. En términos históricos y constitucionales, la Constitución de Weimar y la Ley Fundamental de Bonn (ahora de toda Alemania) están separadas por el nacionalsocialismo, seguido de la más cruenta guerra que el mundo haya presenciado. El camino constitucional que se recorre en la posguerra de Weimar a Bonn es una gran lección que resulta por demás importante para todo el orbe y en especial para América Latina en los primeros 70 años de la Ley Fundamental de Alemania.

En el artículo se abordarán tres ideas enarboladas por el constitucionalismo alemán que han resultado por demás importantes en América Latina. Así, en la primera parte se tratará la necesidad de renovación constitucional. En un segundo punto se discutirán las ideas alemanas en torno al iusnaturalismo y el papel de la dignidad humana en la protección de los derechos humanos. Para finalizar, se hablará de los efectos horizontales de los derechos fundamentales.

La hipótesis de la que parte este trabajo es que las tres ideas mencionadas han tenido una importante repercusión en el constitucionalismo regional, aun cuando han sido desarrolladas, en la mayoría de los casos, incipientemente o con un propio estilo latinoamericano. Y si bien estas ideas no solo han sido desarrolladas por los alemanes, sí se les atribuye en el continente ser sus autores a pesar del relativamente poco contacto directo que se tiene en la región con el derecho constitucional de ese país.

1. La necesidad de renovación constitucional: de Weimar a Bonn

El modelo moderno de constitucionalismo en una de sus versiones más acabadas, al menos en el plano teórico, fue el que encabezó la Constitución alemana de Weimar que surgió justo después del final de la Primera Guerra Mundial en 1919 y fue derogada *de facto* por el régimen nazi durante los años treinta. Esta Constitución siguió los pasos de la Constitución mexicana de 1917 al contemplar diversos derechos sociales.¹

La Constitución Alemana de 1919 fue, en su momento, identificada como el modelo de constitución democrática que estaba destinada a crear una nueva forma racionalizada de equilibrio de poderes y a ser incluso imitada por otras naciones europeas.² De hecho, la Constitución de Weimar representó el comienzo de las constituciones democráticas del siglo XX.³ Weimar también fue el marco en el que se gestaron grandes debates que hoy resultan fundamentales para entender el derecho constitucional contemporáneo, como lo fue el célebre debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt,⁴ así como las aportaciones de Rudolf Smend y Hermann Heller.⁵

Sin embargo, a pesar de su texto y de sus virtudes, la Constitución de Weimar es recordada no tanto por lo que logró, sino por ser un modelo de constitucionalismo débil, subsistente en una de las peores crisis económicas de la historia en Europa y que finalmente cayó ante el poder y la violencia del nacionalsocialismo. Su eventual caída no fue obra del azar, en su corta vida fue objeto de ataques virulentos tanto de la izquierda como de la derecha y nunca logró aglutinar ninguna fuerza política en torno a su defensa. Su desaparición no despertó nostalgia alguna al ser desplazada por la Ley de Plenos Poderes (*Emächtigungsgesetz*) que sería renovada en 1937 y 1941 por el régimen nazi.⁶ De tal forma, la Constitución de Weimar fue formalmente abrogada hasta la aprobación de la Ley Fundamental de Bonn en 1949.⁷

El escenario en el que la Constitución de Weimar fue concebida fue la derrota alemana de la Primera Guerra Mundial. El acuerdo que puso fin a esa disputa bélica, el

¹ La Constitución de Weimar fue creada bajo circunstancias históricas muy distintas, pero en un mismo momento histórico-constitucional, por lo que guarda muchas similitudes con la Constitución mexicana de 1917.

² Constantino Mortati, "Valoración de conjunto sobre la experiencia constitucional", en Ottmar Bühler, Walter Jellinek y Constantino Mortati, *La Constitución de Weimar. La Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 18.

³ Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días* (trad. Manuel Martínez Neira), Madrid, Trotta, 2011, p. 149.

⁴ Peter C. Caldwell, *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional Law. The Theory and Practice of the Weimar Constitutionalism*, Durham-London, Duke University Press, 1997, pp. 85-119.

⁵ *Ibid.*, pp. 120-144.

⁶ Mortati, *op. cit.*, p. 18.

⁷ *Idem.*

Tratado de Versalles, dispuso una serie de medidas particularmente gravosas, como el pago de indemnizaciones millonarias, la cesión de territorio y la disolución del ejército alemán. Esto, aunado a la abdicación del Kaiser Guillermo II, que puso fin al imperio alemán, la gran depresión de los años treinta y la gran inestabilidad social fueron haciendo accesible el poder a políticos que basaban su ideología en el autoritarismo y la violencia con la promesa de regresar a Alemania su grandeza perdida.⁸

Los factores que llevaron al fracaso de Weimar fueron muchos y no pueden ser atribuidos exclusivamente al modelo jurídico. Sin embargo, lo que sí parece cierto es que la Constitución de Weimar fue diseñada para un país que no existía más allá de su texto, así, por ejemplo, no se contaba con una gran idea aglutinadora, ni a nivel social ni en la Asamblea, lo cual provocó que este ideal constitucional naciera huérfano.⁹

Al no existir un proyecto mínimo de nación y al no contemplarse formas efectivas para dirimir estas controversias, terminaron convirtiéndose en un elemento de inestabilidad del orden mismo, y fue por ello que el totalitarismo (de izquierda o derecha) se presentó en cierto momento como la única salida a esa situación que se consideró insostenible.¹⁰ En cualquier modelo constitucional resultaría imprescindible la sintonía entre las relaciones institucionales previstas en el texto constitucional y la configuración real del tejido social, situación que no se dio con la Constitución de Weimar.¹¹

Al final, probablemente cualquier proyecto constitucional hubiera fracasado si consideramos los factores externos como el hecho de que al crearse la Sociedad de las Naciones se proscibiera la participación de Alemania. Sin contar con que, en ese momento histórico, se daba en Europa el choque de diferentes grupos políticos que si bien tenían en común que propugnaban por un Estado autoritario, en su ideario resultaban diametralmente discordantes.¹²

Si, por una parte, a la Constitución de los Estados Unidos de América los grandes políticos y pensadores de su tiempo se abocaron a defenderla y, en su caso, a enmendarla, en el caso de la Constitución de Weimar, al propio instrumento constitucional

⁸ Un discurso de tal naturaleza aún se encuentra presente en el imaginario político de muchos países en la actualidad, como es el caso de los Estados Unidos de América o en la misma Federación Rusa.

⁹ Mortati, *op. cit.*, pp. 66-72.

¹⁰ *Ibid.*, p. 74.

¹¹ *Ibid.*, p. 75.

¹² Si por una parte se encontraban diversos movimientos en torno al fascismo, en 1919 también se suscitó un intento de revolución comunista por parte de la Liga Espartaquista. Posteriormente, los remanentes de ese movimiento formaron el Partido Comunista Alemán (KPD) que a su vez fue proscrito por el Tribunal Federal Constitucional alemán en 1956 (véase Sentencia 5 BVerfGE 85 [1956], en Donald P. Kommers, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 2ª. ed., Durham-London, Duke University Press, 1997, p. 222).

se le consideró culpable de la catástrofe alemana, una especie de *chivo expiatorio*, más que el marco institucional para solucionar los problemas nacionales.

Finalmente, los creadores de la nueva Constitución Alemana de 1949 pudieron encontrar un punto de unión en tratar de evitar “los errores de Weimar”, limitando la importancia de los plebiscitos, restringiendo el poder al presidente, eliminando la facultad del Parlamento de paralizar al Gobierno, y asegurando la primacía de los derechos fundamentales sobre el Legislativo y el Ejecutivo.¹³ El repudio a cualquier expresión del nacionalsocialismo se convirtió en la época de la posguerra en un factor que pudo unificar el lado occidental alemán en el marco de la nueva Constitución y ese impulso fue determinante en el desarrollo del constitucionalismo germano.¹⁴ Después de la caída del bloque socialista en 1989, la Constitución y el constitucionalismo de Bonn han sido el régimen imperante para toda la Alemania unificada desde 1990.

El constitucionalismo alemán de la posguerra ha sido el estandarte y la luz que ha iluminado el camino de nuevas constituciones, nuevos modelos constitucionales y, en última instancia, nuevas formas de concebir el derecho constitucional y, sobre todo, los derechos fundamentales. Este camino ha llevado a que la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos sea cada vez menor.¹⁵

En América Latina, el constitucionalismo alemán no ha llegado de forma directa –por la evidente barrera de la distancia y, sobre todo, del idioma–, sino a través del constitucionalismo español que en gran parte lo ha adoptado. Asimismo, el constitucionalismo alemán ha sido conocido por medio de profesores latinoamericanos que se han formado en universidades y centros de investigación alemanes y que han logrado marcar diferencia en los debates contemporáneos.

La influencia alemana en América Latina ha sido posible también gracias a la obra de Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, editada en español por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en Madrid. Este es probablemente uno de los textos jurídicos más influyentes en América Latina y en el mundo en el

¹³ Caldwell, *op. cit.*, p. 1.

¹⁴ Sobre el constitucionalismo alemán visto desde el extranjero, la obra de Donald P. Kommers es especialmente ilustrativa. Véanse, entre muchos otros, Donald P. Kommers, “German Constitutionalism: A prolegomenon”, *Emory Law Journal*, núm. 40, 1991, pp. 837-873; Donald P. Kommers y Russels A. Miller, “Das Bundesverfassungsgericht: Procedure, Practice and Policy of the German Federal Constitutional Court”, *Journal of Comparative Law*, núm. 3, 2008, pp. 194-211; Kommers, 1997, *op. cit.* En español, véase Jürgen Schwabe, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán* (trads. Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz), México, Fundación Konrad Adenauer, 2009.

¹⁵ David S. Law y Mila Versteeg, “The declining influence of the United States Constitution”, *New York University Law Review*, núm. 87, 2012, pp. 763, 766 a 768. Véase, por ejemplo, esta lapidaria frase de Ruth Bader Ginsburg, jueza de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos citada por Law y Versteeg: “I would not look to the U.S. Constitution if I were drafting a constitution in the year 2012” [Yo no miraría la Constitución de los Estados Unidos si estuviera redactando una Constitución en el año 2012].

derecho constitucional, y tal vez el principal vehículo para que el nuevo constitucionalismo alemán haya sido conocido por parte de los juristas latinoamericanos. Al respecto, Carlos Bernal Pulido señala que la obra de Alexy “tiene una triple interacción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los derechos fundamentales: la identifica, la sistematiza y explica desde el punto de vista dogmático, y finalmente, aporta a ella”,¹⁶ de ahí su relevancia en este proceso.

Aquí cabe aclarar que el constitucionalismo alemán no fue el primero ni el único que se renovó durante la segunda mitad del siglo XX. El constitucionalismo italiano emanado de la Constitución de la República Italiana (*Costituzione della Repubblica Italiana*) en 1947, que entró en vigor el 1º de enero de 1948, es también notable. Sin embargo, ha sido el constitucionalismo alemán el que ha logrado posicionar sus postulados con mayor amplitud a lo largo del mundo; en última instancia, es una más de las expresiones que forman parte de un movimiento amplísimo que eventualmente sería conocido como *neoconstitucionalismo*.

El concepto de neoconstitucionalismo se acuñó a mediados de la década de los noventa del siglo XX, desde la Universidad de Génova y pronto encontró eco tanto en España como en México y otros países latinoamericanos.¹⁷ El término neoconstitucionalismo trata de explicar el desarrollo del derecho constitucional durante la segunda mitad del siglo XX; sin embargo, dicho concepto presenta particularidades que han dado pie a muchas confusiones a la hora de determinar su contenido. Para clarificar esto último, habría que tomar en cuenta que hablar de la existencia de varios (neo)constitucionalismos¹⁸ significa que el neoconstitucionalismo termina por agrupar una gran cantidad de expresiones constitucionales (prácticas jurisprudenciales, doctrinas, teorías) que en principio no parecen conectadas entre sí.

En este punto, es de destacar que muchos de los contenidos y las lecciones del constitucionalismo alemán terminan llegando a América Latina indirectamente desde finales del siglo XX y principios del XXI a partir de los postulados de este movimiento constitucional.

Los rasgos esenciales del marco jurídico-político del constitucionalismo de los derechos, según Prieto Sanchís, pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- a) El reconocimiento de la incuestionable fuerza normativa de la constitución como norma suprema.
- b) La *rematerialización constitucional* por medio de la incorporación de normas sustantivas de los derechos.
- c) La garantía judicial y la aplicación directa de la constitución.

¹⁶ Carlos Bernal, “Estudio introductorio”, en Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed. (trad. Carlos Bernal), Madrid, CEPC, 2007, p. XXVIII.

¹⁷ Leonardo García, *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 41.

¹⁸ Miguel Carbonell, “Presentación”, en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-III UNAM, 2007, p. 9.

d) La rigidez constitucional.¹⁹

El constitucionalismo es la propuesta de un constitucionalismo *invasor* que se erige como una alternativa a la teoría iuspositivista tradicional, en particular sus manifestaciones como el estatalismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo, tres características destacadas del iuspositivismo decimonónico, las cuales, según Paolo Comanducci, “hoy no parecen sostenibles”.²⁰ Los grandes hitos del constitucionalismo alemán terminan proponiendo la noción de que los derechos “irradian” todo un orden jurídico. A su vez, este nuevo tipo de teoría del derecho bien podría denominarse como un *positivismo incluyente*.²¹ El neoconstitucionalismo necesariamente afecta al positivismo tradicional. El carácter legalista del positivismo choca con un constitucionalismo fuerte, ya que en un modelo así, la ley ha dejado de ser la fuente suprema de derecho.²²

Se pueden exponer cuatro consideraciones útiles respecto al neoconstitucionalismo:

En *primer* lugar, es un concepto que enuncia una gran cantidad de prácticas constitucionales de países en distintos continentes y tradiciones jurídicas por demás diversas. De ahí que sea necesario hablar de varios neoconstitucionalismos, más que de una idea unificada.

En *segundo* lugar, no es un término universalmente utilizado y debatido. Realmente, muchos países que podemos considerar dentro de la tradición del neoconstitucionalismo simplemente desconocen el concepto, como es el caso de Alemania o de Estados Unidos, en donde se habla de la existencia de “un nuevo constitucionalismo” que surge en la posguerra, pero no con los elementos conceptuales y las herramientas metodológicas que se han empleado en España, Italia o América Latina.

En *tercer* lugar, es un concepto surgido para explicar una plétora de prácticas constitucionales que van desde la concepción del derecho como valores, desarrollado por el Tribunal Federal Constitucional alemán en sus primeras sentencias (como se verá más adelante), hasta posturas más positivistas como el garantismo de Luigi Ferrajoli.

En *cuarto* lugar, en opinión de constitucionalistas como Rodrigo Uprimny, el neoconstitucionalismo es una teoría que en el caso de América Latina se habría quedado atrás de desarrollos recientes en el continente a nivel constitucional en materia de protección a los pueblos indígenas y mecanismos de democracia directa, entre

¹⁹ Luis Prieto, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 25-32.

²⁰ Paolo Comanducci, “Formas de (Neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, 2003, p. 83.

²¹ Véase Rafael Escudero, “La respuesta positivista al desafío del neoconstitucionalismo: el positivismo incluyente”, en Susana Pozzolo (ed.), *Neoconstitucionalismo, derecho y derechos*, Lima, Palestra, 2011, pp. 89 y ss.

²² Sanchis, *op. cit.*, p. 38.

otros. Estas son particularidades propias de los nuevos textos constitucionales que inaugura la Constitución colombiana de 1991 y que según este autor darían pie para hablar de un *constitucionalismo latinoamericano*.²³

La experiencia alemana de la posguerra constituye una poderosa idea que ha inspirado a los constitucionalismos latinoamericanos en las últimas décadas. La necesidad de renovación constitucional para hacer efectiva la protección de la democracia y de los derechos es no solo posible, sino indispensable. A su vez, el constitucionalismo alemán de la posguerra constituye una experiencia por demás exitosa y al grado de convertirse en sí misma –sin que esto sea del todo positivo– en una nueva utopía a seguir en medio de los procesos de democratización del continente.

Ahora bien, la fórmula alemana constitucional no puede ni ha sido seguida al pie de la letra en América Latina. Esto ha llevado a que en el continente el constitucionalismo alemán se erija como un ejemplo y modelo con resultados exitosos, como es el caso de Colombia, o catastróficos, como es el caso de Venezuela, equiparable a la debacle de la República de Weimar en lo económico, político, social y jurídico.

2. Del iusnaturalismo a la dignidad humana en la protección de los derechos humanos

La renovación constitucional de la posguerra también tiene, como se comentó, la importante característica de implicar una revisión de los postulados positivistas y formalistas que imperaban en la época.

Si bien varios fueron los teóricos que exploraron la vía del iusnaturalismo en pleno siglo XX –por ejemplo, Lon Fuller o más recientemente John Finnis–, para el ámbito alemán resulta relevante la obra de Gustav Radbruch y su ya célebre fórmula. Según explica Alexy, la “fórmula Radbruch” es expresión de un concepto no positivista del derecho. Si bien el derecho positivizado no deja de ser derecho, aunque tenga contenidos desproporcionados o injustos, la fórmula introduce únicamente un límite excepcional, en donde el derecho pierde su validez cuando la contradicción de la ley positiva con la justicia alcanza una medida de tal modo insoportable. En ese supuesto el derecho injusto debe ceder ante la justicia.²⁴

²³ Rodrigo Uprimny, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en César Rodríguez Garavito, *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 109-137. En sentido opuesto, véase Pedro Salazar, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en Luis Raúl González y Diego Valadés, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013, pp. 348-387.

²⁴ Robert Alexy, “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín”, *Doxa*, núm. 23, 2002, pp. 204 y 205. Radbruch señala: “El positivismo ha desarmado de hecho a los juristas alemanes frente a leyes de contenido arbitrario y

Las ideas de Radbruch surgen como una crítica a las leyes que se dictaron durante el nacionalsocialismo. Este gran debate surge a partir de la idea de que esta ideología hizo funcionar un régimen jurídico profundamente injusto, pero válido a partir de los estándares jurídicos de la época. Esta creencia ha sido cuestionada por autores como Garzón Valdés, quien ha afirmado que la arbitrariedad legal durante la época nacionalsocialista a través del iuspositivismo es histórica y conceptualmente falsa.²⁵

Aun así, lo más sorprendente en torno a la fórmula Radbruch es que ha sido el propio Tribunal Federal Constitucional alemán el encargado de inmortalizar este postulado al decidir el ya célebre caso de los “disparos en el muro”. Dicho caso versó sobre los asesinatos de personas al tratar de cruzar la zona fronteriza del muro de Berlín en la década de los setenta. El Tribunal alemán, en su decisión, declaró injusto el marco jurídico de la antigua República Democrática Alemana que permitió dichos actos.²⁶ La sentencia fue recurrida finalmente ante el Tribunal de Estrasburgo, en donde no se encontró violación de los derechos de los imputados.²⁷ Siendo este el pináculo de la fórmula, dicha herramienta jurídica nunca ha vuelto a usarse en el Tribunal Federal Constitucional alemán.²⁸

La región no ha sido indiferente al debate alemán, en diversos niveles –desde el más informado hasta el poco informado–. En general, en relación con el iusnaturalismo se desprenden al menos dos creencias importantes en el imaginario latinoamericano en torno a los derechos: la primera consiste en desestimar que un régimen jurídico pueda funcionar siendo totalmente indiferente a cuestiones de justicia material. El segundo punto, más cuestionable, es la creencia de que los derechos humanos, a pesar de ser derecho positivo, ya sea a nivel nacional o internacional, son parte de un ideario iusnaturalista. Dicha aseveración sin la ponderación debida resulta perjudicial para la propia causa de los derechos humanos, pues su anclaje legal y positivo es innegable.

delictivo. [...] El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica podría solucionarse bien en el sentido de que el derecho positivo estatuido y asegurado por el poder tiene preeminencia aun cuando por su contenido sea injusto e inconveniente, bien en el de que el conflicto de la ley positiva con la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, como derecho injusto, deba ceder su lugar a la justicia” (Gustav Radbruch, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal* [trad. María Isabel Azareto de Vásquez], Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1962, pp. 35 y 37).

²⁵ Ernesto Garzón, “Introducción”, en Ernesto Garzón (coord.), *Derecho y filosofía*, 3ª ed., México, Fontamara, 1999, p. 9.

²⁶ Alexy, 2002, *op. cit.*, pp. 204 y 205.

²⁷ European Court of Human Rights (Grand Chamber), Streletz, Kessler and Krenz v. Germany, and K.-H. W. v. Germany. Applications (nos. 34044/96, 35532/97 and 44801/98), Judgment, 22 march 2001.

²⁸ No obstante lo ya señalado, Robert Alexy considera que la fórmula Radbruch ha sido aplicada en otras ocasiones por el Tribunal Federal Constitucional alemán e incluso por otros tribunales alemanes sin que expresamente se la mencione. Para más información sobre este tema, véase Robert Alexy, “Una defensa de la fórmula de Radbruch” (trad. José Antonio Seoane), en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, núm. 5, año 2001, pp. 75-96.

En el desarrollo del constitucionalismo alemán, el concepto de dignidad humana tiene un rol por demás importante y un desarrollo notable. Así, todo comienza con el artículo 1.1 de la Ley Fundamental de Alemania que dispone: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”. Por ello, como menciona Barak, la aparición de la dignidad humana como un derecho y valor constitucional surge con las constituciones modernas.²⁹

Al respecto, hay dos cuestiones por considerar. Primero, es cierto sin duda que la dignidad humana en el régimen jurídico alemán no forma parte del derecho natural, ya que esta cláusula se encuentra constitucionalizada. Sin embargo, el mero hecho de que se le dé valor constitucional a un concepto de esas características responde a un proceso de “incrustación” en el constitucionalismo de la posguerra de cláusulas de justicia material dentro del gran y profundo proceso de revisión del positivismo-formalista que ya se explicó.

Aun así, el texto constitucional alemán no fue el primero en consagrar la dignidad humana como parte de los derechos fundamentales.³⁰ Sin embargo, sí tiene un peso constitucional más relevante que en otros regímenes.³¹ Así, por ejemplo, la dignidad humana resulta ser “intangible” y a la vez no solo oponible al poder público sino, a partir del fallo del caso Lüth, a todos incluyendo los particulares. En torno a este derecho se ha logrado construir jurisprudencialmente una idea bastante elaborada de las implicaciones del concepto de dignidad humana por parte del Tribunal Federal Constitucional alemán. Esto ha incluido en algún momento el que junto con este concepto se pueda hablar de un “orden objetivo de valores”, otra idea importante en el caso Lüth. De lo anterior, parece inevitable que en el siguiente apartado se tenga que tratar la teoría de los efectos horizontales de los derechos fundamentales o mejor conocida como *drittwirkung*.

En la actualidad, el tratamiento jurisprudencial de la dignidad humana en Alemania implica que el Estado debe respetar y proteger este derecho, lo que impide que los seres humanos puedan ser instrumentalizados y que el respeto a un estándar mínimo sea protegido incluso en relación con otros particulares.³²

La dignidad humana es reconocida en ocasiones como un derecho fundamental, un valor fundacional, una guía de interpretación de otros derechos o una consideración a ser tomada en cuenta en muchas constituciones nacionales. El rol de este concepto es especialmente importante en países que tratan de superar regímenes

²⁹ Aharon Barak, *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 3.

³⁰ Véase, por ejemplo, la Constitución Italiana de 1947 o la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

³¹ Al respecto, véase Paolo Becchi, “Human Dignity in Europe: Introduction”, en P. Becchi y K. Mathis, *Handbook of Human Dignity in Europe*, 2018, pp. 10 y 11.

³² Sobre el tema, consúltese Christoph Enders, “Human Dignity in Germany”, en Becchi y Mathis, *ibid.*, pp. 10 a 13.

autoritarios, opresivos, colonialistas o racistas.³³ El debate iusfilosófico sobre los usos constitucionales de la noción de dignidad humana es tal vez el más complejo que actualmente enfrenta el derecho constitucional con voces a favor y en contra.³⁴ Lejos de ser un tema agotado, está poco explorado en el contexto latinoamericano.

La idea de la dignidad humana como parte de los derechos ha permeado en América Latina a nivel constitucional en diferentes formas. Por una parte, está el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en donde el concepto ha sido ampliamente desarrollado y adaptado al contexto latinoamericano.³⁵ Igualmente, en otros constitucionalismos la noción puede llegar a resultar muy básica, con muchos lugares comunes y sin que el desarrollo de la jurisprudencia alemana o de otros países sea tomada en cuenta.³⁶

No obstante, el gran riesgo de la propia noción de dignidad humana es su enorme amplitud y el considerable margen de interpretaciones que pueden, en ocasiones, ir en contra de los propios derechos de las personas. Esto llegó a ocurrir, por ejemplo, en el caso de la censura a la película *La última tentación de Cristo* por parte del Gobierno chileno y la decisión de la Corte Suprema de Chile que la mantuvo al mencionar que el derecho a la dignidad humana de Jesucristo se vería afectado en caso de proyectarse dicha película. El caso fue finalmente revisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenando, incluso, reformar la Constitución de Chile que permitía la censura previa.³⁷ Este es solo un ejemplo de cómo la noción de dignidad humana puede ser relativizada al grado de desnaturalizar otros derechos, como en este caso, la libertad de expresión.

³³ Henk Botha, "Human Dignity", en M. Sellers y S. Kirste (eds.), *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy*, 2018, p. 4.

³⁴ Véase, por ejemplo, el debate McCrudden-Carozza en Christopher McCrudden, "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights", *European Journal of International Law*, vol. 19, 2008, p. 655; Paolo Carroza, "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights: A Reply", *European Journal of International Law*, vol. 19, 2008, p. 931. Para una comparativa entre el tratamiento de la dignidad humana en Alemania y los Estados Unidos, véase Edward Eberle, *Dignity and Liberty. Constitutional Visions in Germany and the United States*, Westport, Ed. Praeger, 2002. En una perspectiva mucho más amplia, véase Barak, *op. cit.*

³⁵ Sobre el tema puede consultarse la recopilación realizada en J. P. Montero, *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.

³⁶ Infortunadamente, este es el nivel de debate sobre el tema en México, en donde apenas se han explorado los lugares comunes propios de este concepto, a pesar de su inclusión constitucional.

³⁷ Véase el resumen del peritaje de José Zalaquette Daher en Corte IDH, Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 73.

3. Los efectos horizontales de los derechos fundamentales

Hoy en día es dado por hecho que los derechos humanos y los derechos fundamentales deben ser respetados, en primer lugar, por el Estado y todos sus agentes. Igualmente, es aceptado que los efectos de los derechos constitucionales permean todo el régimen jurídico de un país, incluso llegando a los confines de las relaciones entre particulares.

La forma abreviada para hablar sobre los efectos horizontales de los derechos fundamentales en relación con los particulares fue concebida por Ipsen en la frase “*Drittwirkung der Grundrechte*”, que pone de relieve la importancia de que estos derechos son ahora oponibles a terceros.³⁸ En América Latina es común que se hable simplemente de *drittwirkung* como una palabra que encapsula este concepto. Esta idea, que en la actualidad se encuentra firmemente establecida, resultaba revolucionaria en el constitucionalismo de mediados del siglo XX y es fruto de la decisión del Tribunal Federal Constitucional alemán en el caso Lüth.

En el caso Lüth, el Tribunal Federal Constitucional alemán tuvo que medir el alcance del derecho a la libertad de expresión *vis-à-vis* las previsiones del Código Civil alemán. Los hechos datan de 1950 en la época de la posguerra. En ese entonces, Veit Harlan –un popular director de cine bajo el régimen nazi que produjo varios filmes antisemitas (incluido probablemente el más infame, *Jud Süß*)– presentaba su nueva película llamada *Amante inmortal (Unsterbliche Geliebte)* que en su contenido no era antisemita ni tenía ninguna referencia al nazismo. Aun así, Erich Lüth, un funcionario público de Hamburgo, se sintió ultrajado por el regreso de Harlan como director de cine. Lüth condenó la película y ante productores y distribuidores de cine urgió a que fuera boicoteada.³⁹ Finalmente, el productor y el distribuidor del filme de Harlan obtuvieron una orden de la Corte Superior de Hamburgo solicitando que Lüth cesara y desistiera de su boicot.⁴⁰ Tras perder en apelación, Lüth recurrió al Tribunal Federal Constitucional alemán alegando que su derecho a la libertad de expresión había sido vulnerado.⁴¹

El reclamo de Lüth prevaleció, aun cuando Harlan habría tenido, bajo las provisiones del Código Civil Alemán, el derecho de demandar a Lüth. En particular, el Tribunal consideró que los tribunales inferiores no habían valorado correctamente la importancia del derecho fundamental a la libertad de expresión.⁴² Lo realmente innovador del caso Lüth es el alcance de los derechos fundamentales en cuestiones que, en principio, pertenecen al ámbito civil.

³⁸ Alexei Julio Estrada, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 90.

³⁹ Kommers, *op. cit.*, 1997, p. 362.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

La sentencia en el caso Lüth cambió la noción de que los derechos constitucionales solamente debían ser considerados como “derechos subjetivos” en su versión más formal y estática. Esto, dado que los derechos fundamentales no solo poseen una dimensión *vis-à-vis* el Estado, sino una dimensión objetiva que incluye al mismo Estado y a cualquier persona. Así, los derechos constitucionales no solo tienen una dimensión subjetiva sino objetiva, con un contenido axiológico.⁴³ Sin embargo, la dimensión objetiva, lejos de expandirse en su interpretación, se ha aplicado en pocos casos en esta formulación.⁴⁴

Una de las características más controversiales de Lüth es el uso de la teoría de los valores en la interpretación constitucional de los derechos.⁴⁵ Si bien en la actualidad este tipo de interpretación ha caído en desuso en Alemania, en el caso Lüth esta teoría alcanzó su clímax.⁴⁶ En Lüth, la dignidad humana entendida como valor es considerada en el más alto nivel en un “orden objetivo de valores” (*objektive wertordnung*) que es parte de la Constitución alemana. De ahí que en el citado fallo, el Tribunal alemán haya establecido que *cada disposición de derecho privado deba ser compatible con este sistema de valores, y cada disposición deba ser interpretada en este espíritu*.⁴⁷

Las mayores críticas en la literatura alemana sobre esta materia van, según Alexy, del rechazo radical a la aceptación enfática.⁴⁸ Para Forsthoff, una teoría de los valores puede llevar a la pérdida de racionalidad y nivel científico del derecho constitucional.⁴⁹ Por otra parte, académicos como Donald Kommers describen la idea como “genial”, argumentando que el Tribunal Federal Constitucional alemán ha rechazado la noción de un Estado neutral, valorativamente hablando, y más bien denota uno abocado a la protección de un “orden objetivo de valores”.⁵⁰

La revisión constitucional en contra del positivismo-formalista en el constitucionalismo alemán de la segunda mitad del siglo XX hizo posible la constitucionalización de la noción de dignidad humana y el desarrollo jurisprudencial de un “orden objetivo de valores”. Adicionalmente, Lüth es un caso particularmente importante en este proceso, ya que presentaba dos tipos de dificultades para las cuales el positivismo de esa época no tenía respuesta alguna: por una parte, la muy particular,

⁴³ Julián Tole, “La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 15, 2006, p. 59.

⁴⁴ Christian Starck, “Constitutional Interpretation”, en Christian Starck, *Studies in German constitutionalism: the German contributions to the Fourth World Congress of the International Association of Constitutional Law*, Baden-Baden, Nomos, 1995, p. 64.

⁴⁵ Ernst Wolfgang Böckenforde, *State, society, and liberty: Studies in political theory and constitutional law*, New York, Ed. Berg, 1991, p. 179.

⁴⁶ Alexy, 2007, *op. cit.*, p. 126.

⁴⁷ Lüth 7 BVerfGE 198 (1958), consultado en Kommers, *op. cit.*, p. 363.

⁴⁸ Alexy, 2007, *op. cit.*, p. 127.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ *Idem*.

tajante e intransigente distinción entre el derecho público y privado en Alemania. Igualmente, el marco jurídico constitucional y civil de esa época que impedía la comunicación entre ambas ramas del derecho. Este avance en el derecho dentro de la tradición romano-germánica es tan importante que si hoy es dada por cierta es porque en algún momento el Tribunal Federal Constitucional Alemán resolvió Lüth de esa forma.

Sin embargo, por más atractivo que pueda parecer, los tribunales constitucionales no pueden cambiar las reglas del juego permanentemente, ni utilizar doctrinas de derecho natural para resolver todos los casos; esa circunstancia pondría en riesgo por sí misma la democracia. En primer lugar, el uso constante de una teoría de los valores convertiría las labores del poder judicial en un ejercicio de filosofía y ética más que en decisiones jurídicas. Asimismo, las obligaciones de los ciudadanos nos serían difíciles de conocer en cualquier contexto. En segundo lugar, un uso extensivo de la teoría de los valores terminaría por menoscabar la función legislativa. Por ello, el gran éxito de estas fórmulas en el constitucionalismo alemán no parece ser su uso extensivo, sino su uso estratégico y contenido a pocas, pero muy importantes, decisiones de corte paradigmático. Finalmente, estos postulados dieron paso a la ponderación y al test de proporcionalidad, ideas también determinantes del constitucionalismo alemán, que tendrían que ser objeto de análisis en otro trabajo.

El debate latinoamericano en torno a la efectividad de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ha sido bastante diferente. En primer lugar, el debate alemán en sus densas complejidades no ha podido ser estudiado a profundidad, aun cuando varios juristas latinoamericanos han escrito obras importantes respecto a este tema en diversas ocasiones.⁵¹ En segundo lugar, en la práctica efectiva de los órdenes constitucionales del continente, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares parece acercarse más a la doctrina estadounidense de *state action*, más que a la *drittwirkung*.⁵²

A pesar de lo anterior, podríamos decir que en América Latina nos agrada la utopía. De ahí que independientemente del ejercicio que se trate cuando hablamos, hacemos y nos referimos a que los derechos constitucionales o incluso internacionales sean exigibles al Estado por actividades de particulares simplemente denominamos genéricamente a ese hecho como *drittwirkung*. Es por ello que el vocablo alemán es bastante reconocido y socorrido en el constitucionalismo

⁵¹ Véanse, entre otras, las obras de Estrada, *op. cit.*, y Javier Mijangos, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2007.

⁵² En México, desde 2013, la Ley de Amparo contempla en su artículo 5º, fr. II, párrafo segundo: "Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general". Es decir, realmente en este caso no estaríamos ante un tipo de *drittwirkung* alemán, sino ante un tipo de *state action* muy acotado por la formalidad de la legislación.

latinoamericano.⁵³ Esto incluso ha permeado a la Corte IDH que en varias de sus sentencias ha hecho alusión a esta expresión, aun cuando lo que realmente se estaba aplicando eran las reglas generales de responsabilidad que dicta el derecho internacional.⁵⁴ Una vez más, se demuestra el gran ascendiente que posee el constitucionalismo alemán en la región, incluso por encima del constitucionalismo de los Estados Unidos de América.

Reflexión final

El camino recorrido por el constitucionalismo alemán a partir de la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn es importante e inspirador. No solo en los aspectos jurídicos más técnicos, sino incluso como ideario político. El constitucionalismo alemán de la posguerra ha tenido una buena recepción en América Latina y la profundización de su conocimiento podría aun ayudarnos en nuestros procesos constitucionales actuales.

El espíritu renovador del constitucionalismo alemán hizo necesario que para alcanzar el éxito fuera preciso reescribir los mismos fundamentos del derecho constitucional moderno. De ahí que la superación del positivismo más formalista, la inclusión de cláusulas en torno a la protección de la dignidad humana y la expansión de la protección de los derechos incluso *vis-à-vis* particulares fueran los primeros pasos en la construcción de una nueva forma de ver los derechos. Al final estas ideas, en su versión más básica, son íconos del constitucionalismo contemporáneo.

El camino alemán puede ayudar a democracias consolidadas y procesos constitucionales complejos; también puede servir para orientar la reconstrucción de un régimen constitucional destruido. En el caso de México, las lecciones son importantes a partir de la profunda renovación constitucional motivada por la entrada del derecho internacional de los derechos humanos con la reforma constitucional de junio de 2011. El escenario es muy diferente al alemán, pero los retos al final tienen algún parecido: el extremo formalismo, las violaciones graves de derechos humanos del

⁵³ Sobre ejemplos de la influencia alemana de esta figura en América Latina, véase Marie-Christine Fuchs, *El efecto radiante de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado: la "sentencia Lüth" y sus efectos*, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, enero de 2019.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, párr. 140, y el voto del juez Antonio Cançado Trindade, gran promotor del término en la Corte IDH. Sobre el tema en el derecho internacional público, consúltese el comentario al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, New York, United Nations, 2001).

pasado –e incluso las que ahora atentan contra la dignidad de las personas– y un sector privado cada vez más poderoso que parece no tener freno en las leyes ordinarias.

Bibliografía

- ALEXY, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch” (trad. de José Antonio Seoane), en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, año 2001.
- _____, “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín”, *Doxa*, núm. 23, 2002.
- _____, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed. (trad. Carlos Bernal Pulido), Madrid, CEPC, 2007.
- BARAK, Aharon, *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.
- BECCHI, P. y K. MATHIS, *Handbook of Human Dignity in Europe*, Springer, 2018.
- BÖCKENFORDE, Ernst Wolfgang, *State, society, and liberty: Studies in political theory and constitutional law*, New York, Ed. Berg, 1991.
- BOTHA, Henk, “Human Dignity”, en M. SELLERS y S. KIRSTE (eds.), *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy*, 2018.
- BÜHLER, Ottmar, Walter JELLINEK y Constantino MORTATI, *La Constitución de Weimar. La Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*, Madrid, Tecnos, 2010.
- CALDWELL, Peter C., *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional Law. The Theory and Practice of the Weimar Constitutionalism*, Durham-London, Duke University Press, 1997.
- CARBONELL, Miguel, “Presentación”, en Miguel CARBONELL (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-III UNAM, 2007.
- CARROZA, Paolo, “Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights: A Reply”, *European Journal of International Law*, vol. 19, 2008.
- COMANDUCCI, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en Miguel CARBONELL (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, 2003.
- EBERLE, Edward, *Dignity and Liberty. Constitutional Visions in Germany and the United States*, Westport, Ed. Praeger, 2002.
- ENDERS, Christoph, “Human Dignity in Germany”, en P. BECCHI y K. MATHIS, *Handbook of Human Dignity in Europe*, 2018.
- ESTRADA, Alexei Julio, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días* (trad. Manuel Martínez Neira), Madrid, Trotta, 2011.

- FUCHS, Marie-Christine, *El efecto radiante de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado: la "sentencia Lüth" y sus efectos*. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- GARCÍA, Leonardo, *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- GARZÓN, Ernesto, "Introducción", en Ernesto GARZÓN VALDÉS (coord.), *Derecho y filosofía*, 3ª ed., México, Fontamara, 1999.
- GONZÁLEZ Luis Raúl y Diego VALADÉS, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013.
- KOMMERS, Donald P., "German Constitutionalism: A prolegomenon", *Emory Law Journal*, núm. 40, 1991, pp. 837-873.
- _____, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 2ª ed., Durham-London, Duke University Press, 1997.
- _____, y Russels A. Miller, "Das Bundesverfassungsgericht: Procedure, Practice and Policy of the German Federal Constitutional Court", *Journal of Comparative Law*, núm. 3, 2008, pp. 194-211.
- LAW, David S. y Mila VERSTEEG, "The Declining Influence of the United States Constitution", *New York University Law Review*, núm. 87, 2012.
- MCCRUDEN, Christopher, "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights", *European Journal of International Law*, vol. 19, 2008.
- MIJANGOS, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2007.
- MONTERO, J. P., *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.
- POZZOLO, Susana (ed.), *Neoconstitucionalismo, derecho y derechos*, Lima, Palestra, 2011.
- PRIETO, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- PULIDO, Carlos Bernal, "Estudio introductorio", en Robert ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed. (trad. Carlos Bernal Pulido), Madrid, CEPC, 2007.
- STARCK, Christian, "Constitutional Interpretation", en Christian STARCK, *Studies in German constitutionalism: the German contributions to the Fourth World Congress of the International Association of Constitutional Law*, Baden-Baden, Nomos, 1995.
- TOLE, Julián, "La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 15, 2006.
- UPRIMNY, Rodrigo, "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos", en César RODRÍGUEZ, *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.